

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-372/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-372/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, para impugnar la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave de expediente ST-JIN-56/2015 y su acumulado ST-JIN-58/2015; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	40,361	CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
	36,668	TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO
	7,077	SIETE MIL SETENTA Y SIETE
	5,126	CINCO MIL CIENTO VEINTISÉIS
	5,194	CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	6,218	SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO
	6,595	SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
	20,538	VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
	6,001	SEIS MIL UNO
	11,676	ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS
COALICIÓN  	981	NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	280	DOSCIENTOS OCHENTA
VOTOS NULOS	7,899	SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	154,614	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLA EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	40,361	95	40,266
	37,159	105	37,054
	7,077	16	7,061
	5,616	15	5,601
	5,194	3	5,191
	6,218	12	6,206

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLA EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	6,595	4	6,591
	20,538	45	20,493
	6,001	7	5,994
	11,676	26	11,650
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	280	0	280
VOTOS NULOS	7,899	20	7,879
VOTACIÓN TOTAL	154,614	348	154,266

En ese sentido, la votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLA EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
-----------------------------------	--	---	------------------------------------

SUP-REC-372/2015

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLA EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	40,361	95	40,266
 	42,775	120	42,655
	7,077	16	7,061
	5,194	3	5,191
	6,218	12	6,206
	6,595	4	6,591
	20,538	45	20,493
	6,001	7	5,994

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN DE CASILLA EN QUE SE DECRETÓ NULIDAD	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	11,676	26	11,650
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	280	0	280
VOTOS NULOS	7,899	20	7,879
VOTACIÓN TOTAL	154,614	348	154,266

El propio diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conformada por los candidatos Francisco Lauro Rojas San Román y Herminio Cahue Calderón como propietario y suplente, respectivamente.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con el referido cómputo, el quince de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo promovieron juicios de inconformidad, radicados con las calves ST-JIN-56/2015 y ST-JIN-58/2015, correspondientemente.

4. Acto impugnado. El dieciséis de julio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dictó la sentencia atinente, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad ST-JIN-58/2015 al juicio **ST-JIN-56/2015**, por ser éste el más antiguo; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada en el considerando cuarto, apartado 1, incisos F y G de esta sentencia, relativos al juicio de inconformidad ST-JIN-58/2015 promovido por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO. Toda vez que la modificación de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa referido en el punto que antecede, guarda relación con el juicio de inconformidad ST-JIN-57/2015 interpuesto en contra de la misma elección, resuelto por esta Sala Regional el veintinueve de junio de dos mil quince en cuya sentencia se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva; deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a dicho juicio para los efectos conducentes.

QUINTO. Se confirma la validez de la elección, así como la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidatos a diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual está conformada por los ciudadanos Francisco Lauro Rojas San Román y Herminio Cahue Calderón, postulada por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de México.

II. Recurso de reconsideración. El veinte de julio del año en curso, Adali Magali Muñoz Zapata, quien se ostenta como representante

suplente del Partido del Trabajo ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó escrito ante la citada Sala Regional, por el cual interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad radicado con la clave ST-JIN-56/2015 y ST-JIN-58/2015 acumulados.

III. Recepción. El veintiuno de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-2992/15, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Toluca, por el cual remitió el escrito recursal, así como el expediente y los anexos relativos al mencionado juicio de inconformidad.

IV. Turno. Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-56/2015 y su acumulado ST-JIN-58/2015.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derechos que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito

los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación identificado al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional se le debe reconocer tal carácter porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, y que es contraria a la del demandante.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable, y en ella consta el nombre y firma del partido promovente, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente en el domicilio señalado por el partido político, el diecisiete de julio del año en curso, según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 316, del cuaderno accesorio UNO del expediente en el que se actúa, y la demanda se presentó el veinte de julio siguiente; es decir, al tercer día, por lo que es inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es el Partido del Trabajo.

4. Personería. Adali Magali Muñoz Zapata está acreditada como representante legal del Partido del Trabajo en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque fue quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia ahora impugnada (foja 08 del cuaderno accesorio 9).

5. Interés jurídico. Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

6. Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

a) Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve, cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

b) Señalamiento del supuesto de impugnación. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entiende que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal, en el presente caso se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores que apliquen el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...].

cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo tocante a que la negación del acceso a la justicia, constituye una afectación a los derechos en cita, cuando los requisitos de procedencia generen incertidumbre o falta de claridad.

En efecto, sobre el particular, la señalada Comisión Interamericana sostuvo:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la Sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que dejó de atender puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales que de haberse actualizado, hubieran motivado

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 Narciso Palacios vs Argentina de 29 de septiembre de 1999.

su anulación y repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos el surtimiento de presupuesto de impugnación previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación a ese particular, es del conocimiento de la Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y, noventa y cuatro recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello

⁴ Datos al veintiocho de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal.

alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el precitado artículo 63, párrafo 1, inciso c), ya que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

La Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

Así, se debe tener presente que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro, sólo **puede ser valorada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, lo que sucederá cuando conozca la votación válida emitida sobre la cual deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, y será hasta ese entonces que estará en condiciones de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

En las relatadas condiciones deviene infundada la causal de improcedencia que formula el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la falta de determinancia respecto de la votación recibida en casilla y en lo tocante a que el recurrente tampoco hace valer la

nulidad de la elección, en tanto, en la especie, la determinancia se finca en que el Partido del Trabajo pretende mantener su registro.

Asimismo, resulta infundada la causal de improcedencia formulada, en el sentido de desechar de plano el recurso interpuesto debido a la frivolidad de los argumentos que presenta.

Lo anterior, porque tales elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este órgano jurisdiccional determinará la legalidad de las consideraciones de la Sala responsable en su resolución.

Con base en lo anterior y en el contexto de la presente impugnación, se debe de tener por formalmente actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y, por ende, lo conducente es abordar el estudio de fondo a partir de los agravios expresados.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁵, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados,

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El Partido del Trabajo aduce que la Sala responsable dejó de considerar las causales de nulidad invocadas, y que inaplicó diversos principios constitucionales.

Específicamente, arguye que debe declararse la nulidad de las casillas impugnadas, porque la votación fue recibida por personas y órganos distintos a los que estaban facultados, porque no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral.

Agrega que se ofrecen como medios de prueba todas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, para que esta instancia pueda advertir que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no pertenecen a la lista nominal de electores correspondiente, lo cual vulneró los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad que debe regir en el proceso electoral.

Del resumen de agravios que antecede, se advierte que éstos van dirigidos a impugnar los temas atinentes con la indebida

integración de las mesas directivas de casilla que el recurrente hace valer.

A fin de resolver el motivo de inconformidad planteado, se estima conveniente señalar brevemente, respecto al tópico de referencia, los aspectos impugnados ante la Sala Regional y las consideraciones que ésta última expuso en la sentencia cuestionada.

El Partido del Trabajo hizo valer en el juicio de inconformidad, la nulidad de **veinte casillas**⁷ correspondientes al 07 distrito electoral federal en el Estado de México, esto, porque estimó que se actualizaba la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adujo que en esas casillas la recepción de la votación fue realizada por personas u órgano diferentes a los facultados; que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla y, que no pertenecían a la sección electoral, ni aparecen en la lista nominal respectiva.

Agregó que no se respetó el procedimiento ni las formalidades exigidas para integrar las mesas directivas de casilla; aunado a

⁷ Las casillas correspondientes al 07 distrito electoral federal en el Estado de México, cuya nulidad hizo valer el Partido del Trabajo en el juicio de inconformidad ST-JIN-58/2015 son las siguientes: 697 contigua 1, 708 básica, 708 contigua 1, 729 contigua 1, 732 contigua 1, 754 contigua 1, 871 contigua 1, 863 básica, 861 contigua 2, 873 básica, 890 básica, 899 básica, 905 básica, 905 contigua 2, 6193 básica, 6194 básica, 6190 básica, 6184 básica, 6196 básica y 6206 contigua 1.

que no existió constancia que acreditara las causas de excepción establecidas en la Ley para ello, por lo que el día de la jornada electoral en las casillas apuntadas, la votación fue recibida por personas que no reunían los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a los que atienden las normas legales establecidas para la designación de dichos funcionarios.

Al respecto, la Sala Regional de este tribunal electoral con sede en Toluca, realizó un estudio del marco jurídico aplicable a la nulidad de la votación recibida en casilla, para posteriormente analizar en concreto los agravios formulados por el Partido del Trabajo, conforme a lo siguiente:

- Elaboró un cuadro con los datos relativos a los incidentes reportados en las casillas, los funcionarios autorizados por el Consejo Distrital y sus funciones, así como las personas que recibieron la votación según las actas, para de ahí desprender si hubo o no irregularidades.
- A partir del cuadro anterior determinó que no era dable anular las casillas en las que:
 - a) **los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron los designados por el Consejo Distrital.** Esto ocurrió en las casillas 708 básica, 732 contigua 1, 890 básica, 905 contigua 2, 6184 básica, 6193 básica, y 6206 contigua 1, en las que hubo coincidencia entre los funcionarios designados por el Consejo Distrital

con los que efectivamente ocuparon los cargos en la respectiva mesa directiva de casilla.

Por otro lado, en el caso de las casillas 863 básica, 899 básica, 6190 básica, 6194 básica y 6196 básica señaló que quienes ocuparon los cargos fueron los designados por el Consejo Distrital y que se recorrieron para desempeñar la función del ciudadano ausente, salvo en un caso (863 básica en la que el segundo secretario sí ocupó el cargo para el que fue designado), y en otros si bien el ajuste no fue conforme a lo establecido en el artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello constituía una irregularidad menor que era insuficiente para anular la votación, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a que hace alusión la jurisprudencia 9/98.⁸

○ **b) se acreditó la recepción de la votación por personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente.** Esto, en las casillas 697 contigua 1, 729 contigua 1, 708 contigua 1, 871 contigua 1 y 905 básica, en las que los presidentes de las respectivas mesas directivas de casilla designaron

⁸ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

como escrutadores a ciudadanos conforme a la lista nominal de la sección electoral respectiva; por lo que en términos del artículo 274, párrafo 1, inciso a) de la ley de la materia mencionada, no se actualizaba la irregularidad alegada por el actor.

○ c) **actuaron funcionarios designados por el Consejo Distrital y personas distintas a las originalmente designadas, pero autorizadas legalmente**, fue el caso de la casilla 861 contigua 2, en la que la ciudadana que ocupó el cargo de presidenta fue habilitada de la fila de electores pero que se encontraba en la lista nominal de la sección electoral respectiva; lo que estimó la Sala responsable que si bien constituía una irregularidad porque el segundo secretario propietario debió ocupar la presidencia, la anomalía no era determinante porque la ciudadana no estaba impedida para desempeñar la función.

Además, respecto a las casillas 708 contigua 1 y 861 contigua 2 los funcionarios impugnados fueron los previamente designados pero ocupando puestos de ciudadanos ausentes, por lo que se realizó un corrimiento de funciones, de acuerdo con los parámetros legales.

- d) **hubo cinco ciudadanos**, que fue el caso de la casilla 873 básica, en la que el cargo de primer escrutador no fue ocupado por algún ciudadano y se integró sólo por cinco de los seis, pero concluyó que las responsabilidades reconocidas a los integrantes de las casillas se pudieron realizar con normalidad y que su actuación fu eficiente.
- Asimismo, **anuló** la casilla 754 contigua 1, que se conformó sin ningún escrutador, por lo que la ausencia total de escrutadores en la integración de la mesa directiva de casilla, representó una irregularidad grave que actualizó los supuestos de nulidad de la causal de mérito, y vulneró lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, y 280, párrafo 2, de la ley de la materia.

Bajo esos razonamientos, resolvió que al haber resultado parcialmente fundados los agravios del partido actor, declaró la nulidad de la casilla 754 contigua 1, en términos del artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley general de medios en materia electoral.

Ahora bien, una vez efectuada la síntesis de las consideraciones hechas por la Sala Regional de este tribunal con sede en Toluca, en cuanto al tema recurrido, a juicio de esta instancia, el agravio relacionado con la indebida

integración de las mesas directivas de casilla debe desestimarse, de acuerdo con lo siguiente.

En su demanda de recurso de reconsideración el partido actor se limitó a manifestar su inconformidad respecto de las consideraciones que la Sala responsable señaló en la sentencia impugnada; sin embargo, dejó de controvertir de forma directa y frontal las razones que tomó en cuenta el órgano jurisdiccional y que, a la postre, la llevaron a desestimar los motivos de disenso que planteó en el juicio de inconformidad.

En efecto, es criterio reiterado de esta instancia que los agravios deben estar encaminadas a destruir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones que la responsable valoró para emitir la resolución respectiva.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ello, en el recurso se deben expresar las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma,

incluso, si dejó de valorar alguna prueba, o bien, la estimó de forma deficiente, señalando específicamente la prueba de que se trata.

En ese sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos deben desestimarse ya que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor se centra en señalar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expone de manera general que hubo una indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Empero, posterior a ese señalamiento, el recurrente no argumentó situaciones de hecho o de derecho para controvertir las consideraciones que adujo la responsable al analizar los temas que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

Cabe destacar que la Sala responsable para sustentar su determinación consideró el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, el encarte y la lista nominal de electores; sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, en la especie no sucedió así; además, tampoco

alegó cuestión alguna con relación a esas pruebas documentales que fueron valoradas en la resolución.

Por el contrario, el recurrente en su demanda, de manera genérica, expresó su inconformidad en torno a lo resuelto por la Sala, sin aducir argumentación de hecho o de Derecho para restarle eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad, ni señaló prueba alguna que hubiera dejado de analizar, o bien, que de haberlo hecho hubiera sido deficiente; por ello, es que se desestiman los agravios antes identificados.

Por último, el agravio relativo a que la responsable inaplicó diversos principios constitucionales, igualmente se desestima porque no refiere de forma expresa el precepto constitucional que en su concepto debió tomar en cuenta la responsable y, por la otra, de haberlo hecho cómo hubiera impactado en el sentido de la sentencia recurrida, máxime que, si bien la sentencia recurrida no hace mención de algún precepto constitucional, lo cierto es que expresó los artículos que estimó aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en función de ellos, desestimó las causales de nulidad planteados.

Así, al desestimarse los motivos de agravio del recurrente lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio de inconformidad, expediente ST-JIN-56/2015 y su acumulado ST-JIN-58/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, por **estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-372/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO